



--- **RESOLUCION.- 209 (DOSCIENTOS NUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el toca **217/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en los autos del expediente 401/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.-** Se decreta que **HA PROCEDIDO** el preente Juicio sobre Divorcio Incausado por \*\*\*\*\* en la vía ordinaria en contra de \*\*\*\*\* toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, gírese Exhorto al C. Juez de Primera Instancia con jurisdicción y competencia en la ciudad de \*\*\*\*\* a fin de que se sirva girar atento oficio con los anexos necesarios al **C. Oficial Primero del Registro Civil de esa ciudad**, lugar en donde se llevó a cabo el matrimonio, a fin de que procesa a levantar el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales en el Acta Número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , en fecha de Registro el

\*\*\*\*\* , inscrita a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* ,-----

--- **TERCERO:** Se declara terminada la Sociedad Conyugal que existía entre los contendientes, más no se procede a la liquidación respectiva, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial de divorcio así como en la propuesta de convenio, no haber adquirido bienes muebles o inmuebles durante la vigencia de su matrimonio, en virtud de que el único bien que posee fue adquirido antes de la celebración del matrimonio.-----

--- **CUARTO:** Por lo antes expuesto y tomando en consideración, que de las constancias que obran en los autos de este procedimiento, las partes del presente juicio no llegaron a un acuerdo favorable con respecto a los puntos que integran la propuesta de convenio referente en las diversas figuras jurídicas consistentes en la **Convivencia Familiar, así como al Pago de una Pensión Alimenticia**, en favor del menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* luego entonces, por lo antes expuesto se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Exhortando a que previo al inicio de la vía incidental, los progenitores acudan al procedimiento de Mediación que contempla la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, cuya finalidad es resolver un nuevo estado de derecho entre los ex-cónyuges, previsto en los artículo 249 y 251 segundo párrafo del Código Civil reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 14 de julio del 2015 identificado bajo el tomo CXL número 83. A lo anteriormente expuesto, deberán de hacer del conocimiento al Juez de los autos.- Así mismo, de las constancias que obran en los autos de este procedimiento, se advierte que las partes del presente juicio sí llegaron a un acuerdo favorable con respecto a los puntos que integran la propuesta de convenio referente en las diversa figuras



jurídicas consistentes en la **Guarda, Custodia, en favor del menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* Así como la convivencia de éste en su fecha de cumpleaños con su padre en el horario de 10:00 am a 15:00 horas de esa misma fecha.- En la convivencia del menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* en semana santa, verano, con su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, convivirá con su progenitor la primera mitad del periodo vacacional en cita.- Así mismo en las festividades del día del padre en los horarios propuestos por su progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- Así como en las festividades escolares futuras de su menor hijo, no tienen inconveniente que sea de manera conjunta o en forma individual cada festejo según corresponda;** como se aprecia del escrito presentado por la demandada en fecha veintidós de agosto del presente año el cual se aprecia en (fojas 82 a la 83) ochenta y dos a la ochenta y tres, ya que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó estar de acuerdo con las cláusulas del convenio relativas a dichas figuras jurídicas, exhibido por la actora, luego entonces, se aprueba tal Acuerdo de Voluntades y se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El abogado autorizado de la parte demandada expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 08-ocho-a la 10-diez- del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“**AGRAVIO ÚNICO.**- La resolución impugnada causa agravios a mi autorizante en virtud de que contrariamente a lo considerado por el A quo, la sociedad conyugal si debe ser liquidada, como se demuestra a continuación:

**PRIMERO.**- En su demanda de divorcio el actor manifestó que no es necesario liquidar la sociedad conyugal por no haberse adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio.

**SEGUNDO.**- En la parte relativa de la contestación de demanda mi autorizante manifestó conformidad con el convenio respecto a las reglas de



convivencia, guarda y custodia de nuestro menor hijo, sin embargo respecto a la manifestación del actor de que la sociedad conyugal carece de bienes que deban ser liquidados textualmente expresó lo siguiente: (lo transcribe).

El agravio de que me duelo se hace consistir en que contrariamente a lo manifestado por el actor y tomando como cierto por el a quo, la sociedad conyugal en la especie debe ser liquidada en la vía incidental en los términos que precisó mi autorizante al contestar la demanda, porque aún cuando el actor haya adquirido antes de contraer matrimonio el bien inmueble donde estuvo establecido el domicilio conyugal, lo cierto es que lo adquirió con un crédito de \*\*\*\*\* y que durante el tiempo que estuvo vigente el matrimonio las amortizaciones del crédito fueron cubiertas con el producto del trabajo de los cónyuges y por tanto, la parte del crédito que se amortizó durante el tiempo que duró el matrimonio corresponde al fondo social y debe ser liquidado conforme a la ley, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Civil para el Estado, por lo que ruego se repare el agravio causado modificando la resolución que se impugna, ordenando se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal cuyos activos los constituye la cantidad que se haya cubierto a \*\*\*\*\* respecto del inmueble propiedad del actor, que haya amortizada durante el tiempo que estuvo vigente el matrimonio.

**PRECEPTOS LEGALES QUE SE DEJARON DE OBSERVAR:**

Fracciones I y IV del artículo 174 del Código Sustantivo Civil para el Estado, ya que la parte del crédito amortizada con las percepciones obtenidas por los cónyuges con motivo de su trabajo que fueron destinadas a amortizar el crédito del bien inmueble adquirido por el actor antes del matrimonio ES LO QUE CONSTITUYE EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS QUE DEBERÁN INTEGRAR EL TESTIMONIO DE APELACIÓN:**

Señalo todo lo actuado en el juicio para la integración del testimonio de apelación, por lo que ruego se me expida la correspondiente orden de pago de derechos que se generarán por la obtención de las copias que lo integran.”

--- **TERCERO.-** El abogado autorizado de la parte demandada refiere, que la sentencia impugnada le causa agravio a su autorizante en virtud de que, contrario lo manifestado por el actor en el escrito de demanda y a lo expuesto por el A-quo, la sociedad conyugal habida dentro del matrimonio de los contendientes debe ser liquidada en la vía incidental en ejecución en los términos en que lo expuso aquella (autorizante) al contestar la demanda, pues no obstante que el bien inmueble donde se constituyó el domicilio conyugal lo adquirió el actor antes de contraer matrimonio, durante el tiempo que éste duró, las amortizaciones del crédito fueron cubiertas al \*\*\*\*\* con las percepciones obtenidas por los cónyuges con motivo de su trabajo y, por tanto, corresponden al fondo social, y debe ser liquidado conforme lo dispuesto por el artículo 174, fracciones I y IV del Código Civil del Estado.-----

--- Resulta fundado el concepto de agravio que antecede.-----

--- En escrito de trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ocurrió en la vía ordinaria civil a demandar a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien reclamó las prestaciones  
siguientes<sup>1</sup>:-----

“A).- EL DIVORCIO POR MI SIMPLE VOLUNTAD, de mi aun esposa la C.  
\*\*\*\*\*, de la cual desconozco su domicilio particular, es

1 Fojas 01-uno- a la 05-cinco- del sumario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

por ello que señalo como domicilio su fuente de trabajo en\*\*\*\*\*

misma que se ubica en la calle:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

B).- La disolución del Vínculo Matrimonial que une al suscrito, con mi hoy esposa la C. \*\*\*\*\* , desde la fecha \*\*\*\*\* , la cual se realizó ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de \*\*\*\*\* , en el Estado de \*\*\*\*\* , optando por el procedimiento que señala el artículo 248 del Código Civil vigente en el estado de Tamaulipas, que a la letra dice: **Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad Judicial manifestando su Voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.**

--- En el punto quinto del capítulo de hechos de la demanda, señaló:-----

“V.- Ahora bien, C. Juez de lo Familiar, hago de su conocimiento que **por estar ya separado de la ahora demandada y falta de entendimiento** es mi voluntad divorciarme de la C. \*\*\*\*\* , esto de conformidad con lo que establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en el estado de Tamaulipas, en su nueva Reforma publicada en el Periódico Oficial del estado el día 14 de Julio del 2015.”

--- En tanto que, en las cláusulas cuarta y quinta del convenio de divorcio, expuso:-----

“**CUARTA.-** En cuanto a lo señalado en la Fracción IV, del Artículo 249 del Código Civil vigente en el estado de Tamualipas, en cuanto al uso del domicilio conyugal el ubicado en Calle:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , manifiesto que el mismo NO forma parte de la

sociedad conyugal habida entre el suscrito y la C. \*\*\*\*\* ,  
por lo cual es suscrito seguiré habitando.

**QUINTA.-** En cuanto a lo señalado en la Fracción V, del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, en lo referente a los menajes de casa, propongo que la demandada se lleve lo que se haya adquirido después del matrimonio.”

--- En ocurso de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), la demandada se allanó a la demanda de divorcio, manifestó conformidad con las reglas de convivencia de su menor hijo (\*\*\*\*\*) con su padre como lo planteó el actor, solicitó se fijara una pensión alimenticia a favor del niño hasta por el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que percibe el C. \*\*\*\*\* como empleado de una empresa maquiladora y, en el punto cuarto del escrito contestatorio, en cuanto a la sociedad conyugal habida durante el matrimonio con éste último, sostuvo<sup>2</sup>:-----

“CUARTO.- Es falso que la sociedad conyugal carezca de bienes; lo cierto es que la casa habitación que el acto refiere es de su propiedad, fue adquirida por él con un crédito que le fue otorgado antes de que contrajéramos matrimonio, sin embargo, durante el tiempo que hemos estado unidos en matrimonio se han estado cubriendo aportaciones al pago de dicho crédito, las cuales se han realizado con cargo al patrimonio común, ES DECIR, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y por tanto, como parte de la liquidación de la sociedad conyugal el actor debe pagar a la suscrita la mitad de las cantidades de dinero que se han pagado al crédito otorgado por el \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , desde que contrajimos matrimonio y hasta la fecha en que se decreta el divorcio, las cuales serán determinadas en la vía incidental.”

---

2 Fojas 29-veintinueve- a la 32-treinta y dos- del expediente-





--- En la sentencia que constituye el presenta recurso de apelación, el Juez de la instancia declaró procedente el juicio de divorcio y, en cuanto a la convivencia familiar y el pago de la pensión alimenticia en favor del menor hijo de los contendientes, dejó expedito su derecho para que lo hagan valer en la vía incidental. Determinó la disolución de la sociedad conyugal, pero no la liquidación respectiva, bajo el argumento de que la parte actora había manifestado al contestar la demanda que no habían adquirido bienes muebles o inmuebles, porque el único bien que poseía fue adquirido antes de la celebración del matrimonio<sup>3</sup>.-----

--- Ahora bien, los artículos 248, 249, 251 y 259 del Código Civil del Estado, establecen:-----

**“ARTÍCULO 248.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

**“ARTÍCULO 249.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

<sup>3</sup> Fojas 89-ochenta y nueve- a la 95-noventa y cinco- del expediente-

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

“**ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.



En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”

“**ARTÍCULO 259.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.”

--- Precisado lo anterior tenemos que, ciertamente como lo expone el abogado autorizado de la parte demandada en su concepto de disenso, consta que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al contestar el hecho cuarto de la demanda, reconoció que el bien inmueble que el actor refirió que es de su propiedad lo adquirió con un crédito que le otorgó el \*\*\*\*\* , antes de que contrajeran matrimonio; sin embargo, expuso que durante la vigencia del matrimonio se pagaron las amortizaciones del crédito con cargo al patrimonio del fondo social de la sociedad conyugal, por lo que, ello es materia de liquidación de la misma.-----

--- De manera que, como lo relativo a los bienes que conforman la sociedad conyugal y la forma de liquidación de la sociedad, son consecuencias inherentes al divorcio; entonces, la decisión correspondiente no debió haberse emitido en la sentencia apelada como de forma incorrecta lo hizo el Juez de primera instancia, sino que lo conducente debe resolverse ya sea en el procedimiento de mediación, o si las partes renuncian a éste, en vía incidental como lo prevé el artículo 251 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

--- En consecuencia, a fin de subsanar el agravio causado a la parte demandada, se modifica la resolución impugnada para el efecto de establecer que como el bien inmueble que constituyó el domicilio conyugal el actor lo adquirió con un crédito a través del



\*\*\*\*\* y, ante la manifestación de la parte actora respecto a que diversas amortizaciones se cubrieron con el fondo social de la misma; por tanto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, y se les exhorta a que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, en virtud de que no se surte el supuesto contenido en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la modificación del fallo impugnado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expresado por la parte demandada, contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Reynosa, Tamaulipas.--

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior, para quedar de la siguiente manera:-----

“----- **PRIMERO:** [.....]

----- **SEGUNDO:** [.....]

----- **TERCERO:** Se declara terminada la Sociedad Conyugal que existía entre los contendientes, por lo que, como el bien inmueble que constituyó el domicilio conyugal el actor lo adquirió con un crédito a través del \*\*\*\*\* y, ante la manifestación de la parte actora respecto a que diversas amortizaciones se cubrieron con el fondo social de la misma; por tanto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, y se les exhorta a que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L' MGM/L' OLR/L'SAED/L'ESD/L'KTW.

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 209 (doscientos nueve), dictada el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 15- quince- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo*

*previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.